

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0015-2018

Fecha: 2018-10-08 Hora: 14:14:37 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: JOSE DUBAN CANO GUERRA, identificado con C.C. 4.391.915 y WILLIAM LONDOÑO HENAO, identificado con C.C. 9.815.654

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0436-2018 del 23 de agosto de 2018 "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones" emitido por el Jefe de Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0436-2018 del 23 de agosto de 2018, el cual está integrada por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0436-2018	
Fecha:	23/08/2018	Hora: 17:17:22
Fotos:	0	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 160-16-51-26-0028/2015, donde obra Auto N° 0179 del 25 de abril de 2018, mediante el cual se declaró iniciada una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOSE DUBAN CANO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.391.915 de Belén de Umbría, y WILLIAN LONDOÑO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.815.654 de Marsella, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en los recursos agua, flora, aire, fauna y suelo.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso a los implicados; con fecha de fijación el día 31/05/2018 y desfijado el 08/06/2018, dejando constancia que la misma quedó surtida el día 12 de junio de 2018, según documento con consecutivo N° 0010 del 31/05/2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y **el esclarecimiento de los hechos**, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la **investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.**

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores JOSE DUBAN CANO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.391.915 de Belén de Umbria, y WILLIAN LONDOÑO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.815.654 de Marsella, consiste en realizar actividades relacionadas con explotación de oro sin licencia ambiental, no contar con permiso de emisiones atmosféricas, captar aguas sin concesión, realizar vertimientos sin previo tratamiento y sin contar con el permiso que otorga la autoridad ambiental competente, en un socavón ubicado en el Corregimiento Pinguro, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 06° 40' 06" Longitud (Oeste) 075° 54' 17.7", tal como se constató en visita de valoración del daño ambiental realizada por personal de la Corporación el 12 de mayo de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1136 del 04 de junio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88, 132, 145, 185 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1 literales a, b, c, d, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Numerales 1, 2, 3 literales a, c, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.2.3.1.3, 2.2.5.1.7.2 literales b, c, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTO JURIDICO

Decreto 2811 de 1974

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(...)

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las

fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. ~~Las obras deberán ser~~
previamente aprobadas.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
(...)

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero (...)*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes: actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto"*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto

CORPOURABA			
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0436-2018	5	
Fecha:	23/08/2018	Hora:	17:17:22
Folios:	0		

técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley, el cual dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En merito a lo anteriormente descrito, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Formular en contra de los señores **JOSE DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.391.915 de Belén de Umbría, y **WILLIAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.815.654 de Marsella, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Adelantar actividades mineras de extracción de oro, en un socavón ubicado en el Corregimiento Pinguro, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 06° 40' 06" Longitud (Oeste) 075° 54' 17.7", tal como se constató en visita de valoración del daño ambiental realizada por personal de la Corporación el 12 de mayo de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1136 del 04 de junio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 num. 1 del Decreto 1076 de 2015. Socavón

CARGO SEGUNDO: Captar aguas superficiales sin la respectiva concesión, tal como se constató en visita de valoración del daño ambiental realizada por personal de la Corporación el 12 de mayo de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1136 del 04 de junio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88 y 132 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar emisiones atmosféricas fugitivas o dispersas por actividades de explotación minera, tal como se constató en visita de valoración del daño ambiental realizada por personal de la Corporación el 12 de mayo de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1136 del 04 de junio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.2. Literal c, del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Verter aguas residuales industriales generadas por la actividad minera, sin el respectivo permiso, tal como se constató en visita de valoración del daño ambiental realizada por personal de la Corporación el 12 de mayo de 2015, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1136 del

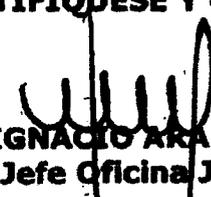
04 de junio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 num. 2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.3, del Decreto 1076 de 2015, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974.

SEGUNDO: Conceder a los señores **JOSE DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.391.915 de Belén de Umbría, y **WILLIAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.815.654 de Marsella, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSE DUBAN CANO GIJERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.391.915 de Belén de Umbría, y **WILLIAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.815.654 de Marsella, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
 Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil	13/08/2018	Manuel Arango Sepulveda
Expediente Rdo. 160165320-0028/2015		

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 201__ a las _____ m., se notifica personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____, del contenido del AUTO No. _____ de fecha _____ por medio de la cual CORPOURABA _____.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

El notificado.

Funcionario quien notifica.